



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10195
10 de agosto del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020 aclarado por el Acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó mediante el radicado No. **555722512**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
158801	1	79598329	JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO

“(…)

*Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que el elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de*

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
Funciones, por cuanto únicamente acredita 0 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.			
(...)			
Por lo anterior, y en consideración a que el aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 19329 del 02 de diciembre de 2022, puesto 1, con fundamento en el criterio de “Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”, establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005”			

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, el 10 de mayo del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 11 de mayo de 2023, hasta el 25 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio de escrito identificado con el radicado No. **659442040** del 23 de mayo de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, elevó solicitud de exclusión en contra del

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 158801.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, son los siguientes:

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Derecho y afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería Administrativa. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.
Alternativa por equivalencia 1	
Estudios	Experiencia
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Derecho y afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería Administrativa. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
Alternativa por equivalencia 2	
Estudios	Experiencia

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

<p>Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Derecho y afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería Administrativa.</p> <p>Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p>	<p>Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
Alternativa por equivalencia 3	
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Derecho y afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería Administrativa.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p>	<p>Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
158801	Profesional Especializado	2028	21	Profesional
REQUISITOS				
Propósito:				
<p>Coordinar y controlar la gestión de las operaciones de completitud y seguridad documental, conforme las necesidades y cambios que éstas demanden, garantizando la articulación con los procesos de calidad y capacitación requeridos para el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos institucionales.</p>				
Funciones				
<ol style="list-style-type: none"> Coordinar, orientar, alinear y asesorar la gestión de las supervisiones de completitud y seguridad documental para garantizar la provisión de insumos que requieren los clientes internos y externos del proceso y el cumplimiento de las metas operativas de la Subdirección, en términos de calidad y oportunidad. Ejercer la supervisión, el seguimiento y control a los terceros que operan las actividades de Completitud y Seguridad Documental de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin, las reglas del negocio y la normatividad vigente. Realizar los pliegos de condiciones y la evaluación técnica de la contratación de los operadores de la Subdirección, garantizando la continuidad del servicio y su ajuste con los procedimientos y normatividad vigente Realizar las liquidaciones de los incumplimientos mensuales a los contratistas de la Subdirección, de acuerdo con los indicadores definidos en cada contrato Apoyar la formulación, seguimiento, control y ajuste del modelo de calidad de las operaciones, garantizando su ejecución y correspondencia con los resultados y metas establecidas. Apoyar la formulación de la planeación estratégica de la Subdirección de Normalización y el seguimiento al plan de acción, objetivos y metas definidas para la Subdirección, acordes con los lineamientos establecidos por la entidad. Revisar y validar la aplicación de los lineamientos generales de operación, protocolos y políticas definidas por la Unidad y garantizar su actualización, pertinencia y divulgación a través de los canales de comunicación establecidos. Asegurar la matriz de roles y permisos y su correspondencia con los niveles de acceso establecidos para cada una de las herramientas y activos tecnológicos que opera o administra la Subdirección. Representar a la Subdirección en los temas relacionados con la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información de acuerdo con los lineamientos estratégicos establecidos. Establecer los canales de comunicación, la interlocución y mesas de trabajo, con las diferentes áreas y procesos del negocio para asegurar el correcto desarrollo de las operaciones de la Subdirección. Participar en la identificación, análisis, valoración y seguimiento de los riesgos operativos y de corrupción presentes en el desarrollo de los subprocesos de Normalización, por medio de mecanismos orientados a prevenirlos, mitigarlos o eliminarlos. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados. Proyectar la respuesta a las solicitudes y requerimientos del área de desempeño, de acuerdo con las 				

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
158801	Profesional Especializado	2028	21	Profesional
REQUISITOS				
instrucciones del jefe inmediato.				
14. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.				
Requisitos				
Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Derecho y afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería Administrativa. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.				
Experiencia: Treinta y cuatro meses de experiencia profesional relacionada.				
Alternativas				
Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Derecho y afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería Administrativa. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.				
Experiencia: Cincuenta y ocho meses de experiencia profesional relacionada.				
Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Derecho y afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería Administrativa. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.				
Experiencia: Treinta y cuatro meses de experiencia profesional relacionada.				
Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Derecho y afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería Administrativa. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.				
Experiencia: Veintidós meses de experiencia profesional relacionada.				

Ahora bien, cabe señalar que, vistos los requisitos mínimos y las alternativas previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo a proveer, y una vez revisados los documentos aportados por el elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión, se encuentra que este **allegó un título de posgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo**. En esa medida, en el sub examine, este despacho procederá a determinar si los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona, le permiten acreditar los requisitos mínimos contemplados en la siguiente alternativa fijada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 158801:

Alternativa por equivalencia 1	
Estudios	Experiencia
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Derecho y afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería Administrativa.	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.	
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.	

Bajo esta perspectiva, es menester precisar que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, componente controvertido por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, el Anexo Rector del Acuerdo del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al particular:

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

En otro aspecto, es importante resaltar que el Consejo de Estado ha enfatizado que se encuentra proscrita para las entidades estimar en sus Manuales Específicos de Funciones la exigencia de experiencia específica, de la siguiente manera:

*“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del **ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada**, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.*

*En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como **experiencia relacionada**, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”*

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El elegible **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **659442040** del 23 de mayo de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(…) TERCERO: El suscrito superó todas las etapas de la convocatoria ocupando el primer lugar como lo muestra la imagen, pero la entidad manifiesta SOLICITAR LA EXCLUSIÓN basada en los siguientes argumentos:

1. *“(…) Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que el elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto únicamente acredita 0 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.*

Aseveración con la que no me encuentro de acuerdo, ya que como se puede demostrar con las certificaciones laborales anexas en debida forma al SIMO y al presente escrito, cumplí con los requisitos exigidos por la convocatoria de la OPEC a la cual me presenté, incluso el operador logístico del concurso me validó la experiencia específica requerida con la alternativa por equivalencia No. 1, establecida en el Manual específico de funciones y de competencias laborales para el cargo de Profesional Especializado Código: 2028 Grado: 21, ya que cuento con título profesional en DERECHO y MAESTRIA EN DERECHO de la Universidad La Gran Colombia y Externado de Colombia., dando cumplimiento cabal a los siguientes requisitos:

(…)

CUARTO: Los títulos profesionales fueron subidos al sistema SIMO, dentro de los términos establecidos por la convocatoria y se anexan al presente escrito para demostrar el cumplimiento de este requisito, y los mismos fueron validados por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, como lo muestra la siguiente imagen:

(…)

QUINTO: El requisito mínimo de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada para el cargo al cual me presente fue validado por el operador y la Comisión Nacional del Servicio Civil, validó dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos mi experiencia laboral en el cargo que actualmente desempeño en LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, como GESTOR II, CODIGO 302 GRADO: 2, en Grupo interno de trabajo de representación externa- División de Gestión Jurídica- Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes- Nivel Local.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

La Comisión Nacional del servicio Civil realizó dicha validación, desde el 15 de enero del 2019 hasta el 14 de noviembre del 2020. Tal cual lo muestra la siguiente imagen:

(...)

SEXTO: El cargo que en la actualidad me encuentro desempeñando, y del cual se me valido la experiencia solicitada tiene las siguientes funciones establecidas en su manual de funciones y los cuales se pueden demostrar con la certificación laboral anexa en el sistema SIMO.

(...)

SÉPTIMO: Las funciones del cargo ofertado de PROFESIONAL ESPECIALIZADO. Código 2028, Grado 21, identificado con el código OPEC 158801, de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, son las siguientes

OCTAVO: Estas funciones están directamente relacionadas con mi profesión en DERECHO, más aún cuando se trata de dar aplicación tácita a los preceptos legales de la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, temas propios de mi pregrado en DERECHO realizada en la Universidad La Gran Colombia, dentro de la cual se cursó la materia de Contratación Estatal, adicionalmente, la representación judicial de la Subdirección y las respuestas a las solicitudes y requerimientos realizados deberán ser proyectados en derecho y basados en la aplicación normativa vigente para cada tipo de contrato, funciones que son intrínsecas a la profesión de abogado que vengo desempeñando de forma ininterrumpida desde el 15 de enero del año 2019, acreditando hasta el 14 de noviembre del 2020, los 22 meses de experiencia Relacionada. Alternativa 3 de la OPEC en la que concurse.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el Decreto ley 760 de 2005, artículo 14 podrá excluirse al elegible en las siguientes circunstancias:

(...)

DÉCIMO: En el presente asunto se verifica que la entidad basa sus argumentos en el NO cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, situación que NO ES CIERTA, ya que como se demuestra en el presente asunto SI CUMPLO, con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional del Estado Civil en el cargo al cual participe, pues de conformidad con lo establecido en el criterio Unificado de la CNCS de fecha 10 de noviembre de 2020, se tendrá por experiencia relacionada con el cargo la siguiente:

(...)

DÉCIMO PRIMERO: Por esa razón la convocatoria a la cual me presente fue pública de ingreso y no de ascenso, pues todos los profesionales en DERECHO, y otras carreras tenemos conocimientos básicos que podemos aplicar en el cargo ofertado. Es decir, la experiencia pudo ser adquirida en entidades que tuvieran funciones similares, por ello a continuación realizaré una relación pormenorizada de la certificación laboral aportada, y en seguida se realizará un análisis comparativo, donde se identifican las funciones SIMILARES a la OPEC ofertada para demostrar el cabal cumplimiento de los requisitos solicitados en la OPEC.

(...)

Puedo referenciar con este comparativo; que las funciones del cargo que vengo desempeñando y las funciones del cargo ofertado y del cual me encuentro en lista de elegibles son muy similares con enfoque JURIDICO, y bases en CONTRATACIÓN ESTATAL, por ello cumplo a cabalidad con el requisito de experiencia mínima exigida, demostrando con ello que lo manifestado por la entidad NO es cierto cuando manifiesta que acredito 0 meses de experiencia relacionada.

DÉCIMO SEGUNDO: De este comparativo se puede evidenciar que el total de meses acreditados en Experiencia Profesional Relacionada fue un total de 24 meses y 10 días, y el requisito mínimo exigido por la OPEC era de 22 meses de experiencia Profesional Relacionada para la alternativa No. 3 y se tenían 2 meses y 10 días adicionales a los puntuados para cumplir con el requisito mínimo, situación que se cumplió a cabalidad de conformidad con el manual de funciones del cargo ofertado como lo muestra el siguiente cuadro

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

DÉCIMO TERCERO: Al respecto dentro del Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha 10 de noviembre del 2020, se estableció la forma en que se acredita la experiencia Profesional Relacionada de la siguiente forma:

(...)

DÉCIMO CUARTO: El consejo de Estado mediante sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, M.P Dra. Susana Buitrago Valencia, manifestó que las actuaciones administrativas tendientes a solicitar exclusión de un aspirante en lista de elegibles son desproporcionadas cuando exige que se acrediten las mismas funciones del empleo ofertado, como lo muestra la siguiente imagen:

(...)

DÉCIMO QUINTO: El honorable Consejo de Estado, también se ha pronunciado al respecto en sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, donde manifestó que no se trata de que el aspirante acredite las mismas

DÉCIMO SEXTO: La certificación aportada para acreditar la Experiencia Profesional Relacionada, tienen funciones similares a las del empleo en el que participé, lo cual se puede evidenciar con el análisis comparativo que realicé para cada una de ellas, en las que pasé a resaltar las actividades o funciones encaminadas a realizar la defensa jurídica de la entidad y la resolución de reclamaciones. Adicionalmente, el ámbito de aplicación de las funciones ejecutadas se enfoca hacia la representación Judicial de la DIAN y la resolución de conflictos contractuales y actos jurídicos cuyos conceptos abarcan la rama del DERECHO de carácter “JURIDICO - ADMINISTRATIVO”. Lo que implica que todos los abogados tenemos un conocimiento básico en cada una de estas áreas, más aún cuando son líneas dentro del pregrado y maestría cursada en DERECHO de la Universidad la Gran Colombia y Universidad Externado de Colombia. La certificación aportada en debida forma y valorada por el operador y la Comisión Nacional del Servicio Civil, encaminadas acreditar experiencia Profesional Relacionada, demuestra funciones similares respecto a la representación legal y proyección de documentos con carácter legal en la Representación Integral del Estado colombiano – DIAN, para prevenir el daño antijurídico del Estado, por ello se tuvo en cuenta como experiencia Profesional Relacionada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es importante mencionar que la solicitud de exclusión realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, no cumple a cabalidad con lo contemplado en la ley 1753 de 2015, pues el artículo cuarto establece que por lo menos deberá contener los siguientes requisitos: funciones del empleo, sino que por el contrario esos conocimientos específicos del empleo se pueden aprender una vez ingrese a la entidad, como lo muestra la siguiente imagen:

(...)

DÉCIMO OCTAVO: Lo que implica que los argumentos dados por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para pedir mi EXCLUSIÓN de la lista de elegibles publicada, NO ESTAN LLAMADOS a prosperar toda vez que no tienen asidero legal, jurisprudencial, fáctico o jurídico que demuestre la manifestación hecha, por el contrario, es una forma de dilatar el proceso de nombramiento de las personas que superamos las etapas del concurso.

PETICIÓN.

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente, que una vez tramitada la presente actuación administrativa y analizadas las pruebas allegadas se decida NO EXCLUIR a JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO, identificado con CC. No. 79.598.329 de la lista de elegibles publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un (1) vacantes del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO. Código 2028, Grado 21, identificado con el código OPEC 158801, de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDA: Notificar la decisión de NO EXCLUSIÓN a JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO, identificado con CC. No. 79.598.329 de la lista de elegibles publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

proveer un (1) vacantes del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**. Código 2028, Grado 21, identificado con el código OPEC 158801 y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, para que de manera inmediata se continúe con el nombramiento de la lista de elegibles sin más dilaciones”.

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 158801.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, es **ABOGADO**, según consta en el Acta de Grado y Diploma expedidos por la Universidad la Gran Colombia el 6 de febrero de 2015. Aunado a ello, es importante precisar que el elegible cuyo derecho se cuestión también cargó con su inscripción al Proceso de Selección, **un título de posgrado en la modalidad maestría** que lo acredita como Magister en Derecho con énfasis en Tributación, el cual fue expedido por la Universidad Externado de Colombia el 28 de febrero de 2017; y para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, allegó nueve (9) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN - CUN	PROFESOR ASISTENTE	15-ene-14	25-may-14
CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN - CUN	DOCENTE ASOCIADO	19-ago-14	20-dic-14
CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN - CUN	DOCENTE ASOCIADO	19-ene-15	30-may-15

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN - CUN	DOCENTE ASOCIADO	10-ago-15	20-dic-15
CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN - CUN	DOCENTE ASOCIADO	14-ene-16	01-feb-16
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	GESTOR II CODIGO 302 GRADO 2 en GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REPRESENTACIÓN EXTERNA - DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES - NIVEL LOCAL	15-ene-19	
INFOENLACE LTDA	JEFE DE IMPUESTOS	01-mar-02	30-abr-04
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FANIGRO SAS	AUDITOR INTERNO	01-jul-11	31-dic-13
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - SECCIONAL UBATÉ	DOCENTE OCASIONAL TIEMPO COMPLETO	05-feb-18	31-may-18
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - SECCIONAL UBATÉ	DOCENTE OCASIONAL TIEMPO COMPLETO	01-ago-18	28-nov-18
UNIVERSIDAD MARIANA - PASTO	DOCENTE CÁTEDRA EN LA MAESTRÍA EN GERENCIA Y AUDITORÍA TRIBUTARIA	09-ago-18	24-ago-18
UNIVERSIDAD MARIANA - PASTO	DOCENTE CÁTEDRA EN LA MAESTRÍA EN GERENCIA Y AUDITORÍA TRIBUTARIA	24-ago-18	01-sep-18
UNIVERSIDAD MARIANA - PASTO	DOCENTE CÁTEDRA EN LA MAESTRÍA EN GERENCIA Y AUDITORÍA TRIBUTARIA	24-may-19	01-jun-19

En este sentido, teniendo en cuenta los hechos que fundan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el sub examine, este despacho procedió al análisis de todos y cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, encontrando lo siguiente:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	Gestor II de Gestión Jurídica - Seccionales	15 de enero de 2019	22 de enero de 2019
	Gestor II de Fiscalización y Liquidación	23 de enero de 2019	28 de julio de 2019
	Gestor II de Gestión Jurídica – Seccionales	29 de julio de 2019	26 de enero de 2021 fecha de expedición del certificado laboral
Total, tiempo de servicio acreditado		24 meses y 12 días	

En este contexto, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las funciones del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
Función 3. Realizar los pliegos de condiciones y la evaluación técnica de la contratación de los operadores de la Subdirección, garantizando la continuidad del servicio y su ajuste con los procedimientos y normatividad vigente.	Analizada la certificación de experiencia allegada por el señor JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO con su inscripción al Proceso de Selección, expedida por la por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, encontrándose que este ejecutó entre otras las siguientes funciones que se enuncian a continuación:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Función 4: Realizar las liquidaciones de los incumplimientos mensuales a los contratistas de la Subdirección, de acuerdo con los indicadores definidos en cada contrato.

Función 6: Apoyar la formulación de la planeación estratégica de la Subdirección de Normalización y el seguimiento al plan de acción, objetivos y metas definidas para la Subdirección, acordes con los lineamientos establecidos por la entidad.

- **Preparar el acto administrativo** que resuelve el recurso y/o revocatoria u otros con observancia de las recomendaciones obtenidas en el Comité Jurídico Seccional, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
- **Adelantar acciones de apoyo jurídico al despacho**, áreas o procesos que se manejen en la Seccional, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la normativa, asignación y grado de responsabilidad del empleo.
- **Adelantar acciones orientadas a la formulación, ejecución, evaluación y control de los planes operativos** de la dependencia o del proceso de Gestión Jurídica, de acuerdo con los lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.
- **Proyectar actos administrativos** y documentos que atienden asuntos de baja complejidad relacionados con el proceso de Gestión Jurídica, de acuerdo con la normativa, procedimientos y lineamientos institucionales.
- **Realizar estudios de apoyo técnico** o administrativo sobre **temas relacionados con el proceso de** Fiscalización y **Liquidación**, que orienten la formulación de programas y proyectos del área, de acuerdo con lineamientos y metodologías establecidas.

Como primera medida es importante precisar que la función tercera que le es propia al empleo a proveer se enmarca en la realización de pliegos de condiciones, los cuales a la luz de lo decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado son definidos como “*un acto jurídico mixto que **nace como un acto administrativo de contenido general***”. En este sentido dado que el pliego de condiciones se constituye en un acto administrativo; se debe destacar que el elegible cuyo derecho se cuestiona **desarrolló funciones relacionadas con la proyección de actos administrativos y de apoyo jurídico tal como se enunció en dos de las funciones antecitadas**, por lo que es dable afirmar que estas actividades que requieren de la aplicación de conocimientos del derecho administrativo, guardan estrecha relación con la función en mención que le es propia al empleo identificado con el código OPEC No. 158801.

Seguidamente, este despacho encuentra que el elegible cuenta también con experiencia **realizando estudios en temas relacionados con liquidaciones**, experiencia que evidentemente se requiere para realizar a cabalidad la función 4 que le es inherente al empleo al cual concursó, la cual tiene a su cargo el proceso de “*realizar las liquidaciones de los incumplimientos mensuales a los contratistas*”

En otro aspecto, es menester mencionar que la función 6 que también le es propia al empleo en cuestión, se enmarca en la realización actividades de apoyo a la **planeación** estratégica de la entidad; experticia que también es acreditada por el señor **LOAIZA ROMERO**, pues como se referenció anteriormente este realizó

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

“acciones orientadas a la formulación, ejecución, evaluación y control de los planes operativos”; lo cual se relaciona directamente con la función en comento.

En este sentido, es dable afirmar que el señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, realizó funciones que son similares, próximas o equivalentes a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 158801.

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que el señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, en el curso de su relación laboral con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acreditó veinticuatro (24) meses y doce (12) días de experiencia profesional relacionada, ejecutando funciones similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con la OPEC No. 158801; es decir, **más de los veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, requeridos en la alternativa 1 fijada para el empleo en cuestión.**

En otro aspecto, frente a las demás certificaciones de experiencia expedidas por los empleadores **INFOENLACE LTDA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FANIGRO SAS, CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN – CUN, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - SECCIONAL UBATÉ y UNIVERSIDAD MARIANA - PASTO**, las cuales fueron aportadas por el señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, con su inscripción al Proceso de Selección, este despacho informa que las mismas no serán objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, toda vez que, con la certificación de experiencia anteriormente analizada, el elegible cumple con más de los veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, requeridos para darle aplicación a la alternativa 1 prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21 identificado con la OPEC No. 158801.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO** **CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801; de manera que, no se configura para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR al señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.598.329**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 343 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19329 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 158801, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas NOTIFICACIONESJUDICIALESUGPP@UGPP.GOV.CO y LGRISALES@UGPP.GOV.CO y a la doctora **BERENICE CORTÉS RINCON**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en la dirección electrónica BCORTES@UGPP.GOV.CO

ARTÍCULO CUARTO: **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III